

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

HECHOS

30 SEP 2014

Que mediante Auto No. 1705 de Septiembre 09 de 2009, se admite lo manifestado por el señor CARLOS MANUEL VERBEL RUIZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Colosó, sobre la situación que se viene presentando en el municipio sobre una tala y quema indiscriminada de árboles en la zona de la serranía de Coraza, exactamente en el cerro del paraíso y Membrilla, la cual se viene realizando de manera ilegal en zona de reserva forestal (según acuerdo 0028de 08 de julio de 1983 – INDERENA), trayendo como consecuencia la disminución en el suministro constante de agua, provenientes de los yacimientos de los ojos de agua del Palmar, La Perla y Pitalito, afectando la población aledaña que se abastece en este sector.

Que mediante informe de visita de fecha 02 de Noviembre de 2012 y concepto técnico 0616 de 28 de Junio de 2013, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la visita se pudo evidenciar la tala y quema de bosques de manera reiterativa, lo que ha ocasionado la devastación en gran parte de la vegetación, al parecer en el Cerro de Coraza existe una cultura de tala obsesiva.
- Los señores JHON CARLOS CHAVEZ, ORLANDO MONTERROZA, VENITO ZALAZAR, ENALDO RODRIGUEZ y ANUAR PUCHE son actores directo de los actos de tala y quema indiscriminada en la zona.
- Los moradores se abstienen de conceder cualquier tipo de información sobre el tema por el abandono institucional del cual son víctimas y al no ver una esperanza de prohibición, siguen talando en la zona de reserva para plantar sus cultivos y luego en muchos casos utilizan trozas de madera para comercializarla los carpinteros que habitan en el municipio.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día fecha 02 de Noviembre y concepto técnico 0616 de 28 de Junio de 2013 respectivamente, pudo establecer la tala y quema de bosques de manera reiterativa en el Cerro de Coraza lo que ha ocasionado la devastación de gran parte de la vegetación, en las Coordenadas X: 0857760 Y: 1543133 del Municipio de Coloso zona de Reserva forestal, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

30 SEP 2014

Las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de los señores JHON CARLOS CHAVEZ, ORLANDO MONTERROZA, VENITO ZALAZAR ENALDO RODRIGUEZ y ANUAR PUCHE residentes en el Municipio de Colosó ; presuntos infractores, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

30 SEP 2014

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que mediante acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA “Por el cual se declara área de reserva forestal protectora, la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicado en Jurisdicción de los municipios de Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre)”.

Que en el artículo 4 del precitado acuerdo se establece que requiere para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional; Mediante resolución ejecutiva, la cual será publicada en el diario oficial y en las alcaldías municipales Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre).

Mediante Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, “Por la cual se aprueba el Acuerdo numero 0028 de la Junta del Directiva Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA”.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra de los señores JHON CARLOS CHAVEZ, ORLANDO MONTERROZA, VENITO ZALAZAR, ENALDO RODRIGUEZ ANUAR PUCHE, por su presunta responsabilidad en la tala y quema de bosques reiterativamente en el Cerro de Coraza, zona de Reserva forestal del Municipio de Coloso, violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974.



310.53

EXP No. 4.874 Septiembre 1/2009

CONTINUACION AUTO No.

2204

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo

30 SEP 2014

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los señores JHON CARLOS CHAVEZ, ORLANDO MONTERROZA, VENITO ZALAZAR, ENALDO RODRIGUEZ y ANUAR PUCHE

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

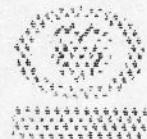
En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra los señores JHON CARLOS CHAVEZ, ORLANDO MONTERROZA, VENITO ZALAZAR, ENALDO RODRIGUEZ ANUAR PUCHE, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a los señores JHON CARLOS CHAVEZ, ORLANDO MONTERROZA, VENITO ZALAZAR, ENALDO RODRIGUEZ ANUAR PUCHE el siguiente pliego de cargos:

1. Los señores JHON CARLOS CHAVEZ, ORLANDO MONTERROZA, VENITO ZALAZAR, ENALDO RODRIGUEZ ANUAR PUCHE, presuntamente con la tala y quema de bosques de manera reiterativa en el Cerro de Coraza, zona de Reserva forestal del Municipio de Colosó, en las Coordenadas X: 0857760 Y: 1543133, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, violaron así el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura.
2. Los señores JHON CARLOS CHAVEZ, ORLANDO MONTERROZA, VENITO ZALAZAR, ENALDO RODRIGUEZ ANUAR PUCHE, presuntamente con la tala y quema de bosques de manera reiterativa en el Cerro de Coraza, zona de Reserva forestal del Municipio de Colosó, en las Coordenadas X: 0857760 Y: 1543133, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, ocasionaron afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. Los señores JHON CARLOS CHAVEZ, ORLANDO MONTERROZA, VENITO ZALAZAR, ENALDO RODRIGUEZ ANUAR PUCHE, presuntamente con la tala y quema de bosques de manera reiterativa en el Cerro de Coraza, zona de Reserva forestal del Municipio de Colosó, en las Coordenadas X: 0857760 Y: 1543133, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, ocasionaron la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.



CONTINUACION AUTO No. 2204

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo

4 Los señores JHON CARLOS CHAVEZ, ORLANDO MONTERROZA, VENITO ZALAZAR, ENALDO RODRIGUEZ ANUAR PUCHE, presuntamente con la tala y quema de bosques de manera reiterativa en el Cerro de Coraza, zona de Reserva forestal del Municipio de Colosó, en las Coordenadas X: 0857760 Y: 1543133, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y a la Fiscalía General de la Nación

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado por: Ricardo Arnold Baduín Ricardo)
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado. SHV.